

León, Guanajuato, a los 02 dos días del mes de marzo de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **112/2014/C-II**, integrado con motivo de la comparecencia de **XXXXXX**, quien señaló actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en agravio de **XXXXXX**, mismos que atribuye a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO NÚMERO II DOS, ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS PATRIMONIALES**, de **CELAYA, GUANAJUATO**.

SUMARIO

El quejoso **XXXXXX**, refiere ser sobrino de **XXXXXX**, quien en fecha 22 veintidós de noviembre del 2012 dos mil doce, presentó una denuncia al resultar agraviada de hechos constitutivos de delito, a la cual le correspondió el número **17061/12** del índice de la Agencia del Ministerio Público número II Especializada en la Investigación de Delitos Patrimoniales de Celaya, Guanajuato, Averiguación Previa que hasta la fecha de presentación de su queja no ha sido resuelta de forma definitiva, incurriendo en dilación la funcionaria pública encargada del trámite.

CASO CONCRETO

El quejoso **XXXXXX**, refiere ser sobrino de **XXXXXX**, quien en fecha 22 veintidós de noviembre del 2012 dos mil doce, presentó una denuncia al resultar agraviada de hechos constitutivos de delito, a la cual le correspondió el número **17061/12** del índice de la Agencia del Ministerio Público número II Especializada en la Investigación de Delitos Patrimoniales de Celaya, Guanajuato, Averiguación Previa que hasta la fecha de presentación de su queja no ha sido resuelta de forma definitiva, incurriendo en dilación la funcionaria pública encargada del trámite.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es:

DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

El punto de queja en comento, se actualiza al verificarse alguno de los siguientes supuestos: La abstención injustificada de practicar en la Averiguación Previa diligencias para acreditar los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del inculpado; la práctica negligente de dichas diligencias, o; el abandono o desatención de la función persecutoria de los delitos una vez iniciada la averiguación.

Para una mejor comprensión del asunto se cuenta con los siguientes elementos probatorios:

De la inconformidad planteada por **XXXXXX** en representación de **XXXXXX**, se desprende lo siguiente: *"...me he dado a la tarea de continuar checando la averiguación previa número 17061/12 que presentó ella el día 22 veintidós de noviembre de 2012, dos mil doce, en atención a que fue llevada ante esta autoridad por sus vecinos quienes la encontraron amarrada y golpeada en el interior de su domicilio...actualmente y a la fecha el Ministerio Público no ha podido concluir la averiguación que inicio desde noviembre de 2012, dos mil doce, a la fecha, por lo cual considero que existe dilación en la Procuración de Justicia..."*

Ahora bien, de la inspección ocular que personal de este organismo llevó acabo respecto de las constancias que integran la **Averiguación Previa 17061/12** y que obran en el sumario, es importante resaltar las siguientes:

- 1.- Determinación de Reserva emitida el 28 veintiocho de febrero del 2013 dos mil trece.
- 2.- Acuerdo de extracción de la reserva fechado el 14 catorce de marzo del 2013 dos mil trece. Así como la razón de la misma fecha en la que se ordena agregar diversos oficios.
- 3.- En fecha 01 primero de julio del 2013 dos mil trece, se levantó la razón en la que se agregar diverso oficio.
- 4.- En fecha 10 diez de julio del 2013 dos mil trece se emitió acuerdo en el que se ordena girar oficio al Director de Policía Municipal.
- 5.- El 28 veintiocho de enero del 2014 dos mil catorce se recabó la ampliación de declaración de la ofendida **XXXXXX**.

Por su parte, la **Licenciada Zoila Reyna Ramírez**, actual Titular de la Agencia del Ministerio Público II dos, Especializada en la Investigación de Delitos Patrimoniales, al momento de rendir su informe, en síntesis esgrimió:

“...Efectivamente existe la Averiguación Previa número 17061/2012, misma que se encuentra radicada en esta agencia...se inició en fecha 22 de Noviembre del año 2012, en fecha 28 de Febrero del año 2013, se acordó la Reserva de la misma, en virtud de que no se tienen mayores datos del o los probables responsables de los hechos...en fecha 14 de Marzo se extrajo de la reserva, continuando con la investigación, allegándose de nueva información...por tanto no existe tal dilación en la misma, en virtud de que se sigue actuando...”

Con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, permiten a este Organismo tener acreditado el punto de queja hecho valer por **XXXXXX** en representación de **XXXXXX**, y que imputó a la **Agente del Ministerio Público número II dos Especializada en la Investigación de Delitos Patrimoniales**, con asiento en la ciudad de Celaya, Guanajuato, y que hizo consistir **Dilación en la Procuración de Justicia**, al tenor de las siguientes consideraciones:

De las evidencias agregadas al sumario se desprende la existencia de la averiguación previa 17061/2012 dos mil doce, radicada en la Agencia del Ministerio Público número II dos Especializada en la Investigación de Delitos Patrimoniales con asiento en la ciudad de Celaya, Guanajuato, y que la responsable en la integración y/o investigación de la misma lo fue la **Licenciada Sandra Pineda Conejo** y que durante el periodo en que la funcionaria pública descrita en el párrafo que antecede, fue omisa en cumplir con los principios de eficacia y eficiencia en la integración de la indagatoria, toda vez que de las constancias que obran en el sumario se desprende que existen periodos de muy poca o nula actividad por parte de la citada profesionista.

Lo anterior es así, pues tal como se desprende de la inspección ocular realizada por personal de este organismo a las constancias que obran en la **Averiguación Previa 17061/2010**, en la misma se aprecia que posterior a la determinación de reserva de la citada indagatoria, en una sola ocasión se ordenó la extracción de la misma, a través de acuerdo fechado el **14 catorce de marzo del 2013** dos mil trece, para el efecto de elaborar una razón en la que se agregó el oficio remitido por personal de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, siendo esa la única diligencia desahogada e interrumpiendo la investigación, hasta el día 01 primero de julio del mismo año fecha en la que se agregó diversos oficios, transcurriendo para ello un periodo cercano a los cuatro meses sin actividad.

A más de lo anterior, la funcionaria pública cita, mediante acuerdo fechado el día 10 diez de julio del 2013 dos mil trece emitió acuerdo ordenando girar oficio al Director de Policía Municipal; empero, fue hasta el día 28 veintiocho de enero del 2014 dos mil catorce, cuando retomó la investigación mediante la ampliación de declaración de la ofendida **XXXXXX**, transcurriendo entre ambos momentos poco más de 6 seis meses sin que la señalada como responsable hubiese justificado o motivado debidamente dichos lapsos de inactividad; continuando a partir de la última fecha, con sus labores dentro de la citada indagatoria de forma más o menos constante y sin interrupciones notorias.

Del análisis de la averiguación previa **17061/2012**, es dable concluir que la Licenciada **Sandra Pineda Conejo**, en aquel entonces Agente del Ministerio Público número II dos de Celaya, Guanajuato, y quien tuvo a su cargo la misma, sin causa o razón que justificara su actuación incurrió en una Dilación en la Procuración de Justicia, lo anterior al quedar acreditado de forma conjunta un lapso de tiempo de aproximadamente **10 diez meses** sin realizar actuación alguna tendente a emitir determinación definitiva.

Poniéndose de manifiesto, la pasividad de la autoridad señalada como responsable a fin de realizar las diligencias e investigaciones atinentes a la acreditación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad, obligación que le impone expresamente el artículo 21 veintiuno de la Constitución Federal.

Por lo que se considera, que la señalada como responsable omitió el deber legal de desahogar eficientemente todas aquellas las diligencias resultaran necesarias a fin de emitir una determinación sobre la dicha averiguación, ya sea en el sentido de ejercicio de acción penal o bien de archivo de la misma; contraviniendo los principios de celeridad, eficiencia y eficacia en la integración de la averiguación previa, al generar retrasos no justificados, incumpliendo con la finalidad de proporcionar una pronta, plena y adecuada procuración de justicia.

Sirve de apoyo a la anterior, por identidad de razón la tesis aislada del siguiente rubro y texto: Registro No. 192702; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; X, Diciembre de 1999; Página: 725; Tesis: VIII.1o.31 A; Tesis Aislada; Materia(s): Administrativa, que a la letra dice:

“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA, VIOLACIÓN A LA, CUANDO LA AUTORIDAD CONCILIADORA ES OMISA EN REQUERIR LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN NECESARIOS PARA LA RESOLUCIÓN DEL RECLAMO.- Si la autoridad en materia del procedimiento conciliatorio que desarrolle, derivado de la Ley Federal de Protección al Consumidor, omite requerir los elementos de convicción que estime necesarios para el logro de la conciliación o avenencia de las partes o, ya teniéndolo, no resuelve las cuestiones planteadas por falta del impulso voluntario de las partes; trae como consecuencia que se vea incumplido el derecho que tiene el quejoso de obtener una pronta y expedita impartición de justicia, fijada en el artículo 17 constitucional, pues no debe olvidar la autoridad responsable que a ella compete, en todo caso, requerir los elementos de convicción que juzgue necesarios y la resolución del reclamo en forma rápida.”

De conformidad con los elementos probatorios que obran en el sumario, y del análisis realizado a los mismos, este Organismo considera que efectivamente se acreditó el punto de queja consistente en **Dilación en la Procuración de Justicia** esgrimido por **XXXXXX** en representación de **XXXXXX**, violentándose en consecuencia sus derechos humanos; razón por la cual resulta oportuno emitir pronunciamiento de reproche en contra de la **Licenciada Sandra Pineda Conejo**, otrora Agente del Ministerio Público número II dos Especializada en la Investigación de Delitos Patrimoniales, con asiento en la ciudad de Celaya, Guanajuato.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes:

Acuerdos de Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie procedimiento disciplinario a la Licenciada **Sandra Pineda Conejo**, otrora **Agente del Ministerio Público número II Especializada en la Investigación de Delitos Patrimoniales** de Celaya, Guanajuato, respecto de la **Dilación en la Procuración de Justicia** de que se dolió el quejoso **XXXXXX** en representación de **XXXXXX**; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que gire indicaciones a quien corresponda, a efecto de que se instruya por escrito a quien actualmente se desempeñe como Titular de la **Agencia del Ministerio Público número II Especializada en la Investigación de Delitos Patrimoniales** de Celaya, Guanajuato, con el propósito de que a la brevedad posible y con los elementos de prueba que obran dentro de la Averiguación Previa número 17061/2012, se emita la determinación que en derecho proceda, notificando el sentido de la misma a la parte agraviada, para que en el caso de considerarlo conveniente haga valer los recursos que la ley confiere en su favor, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.